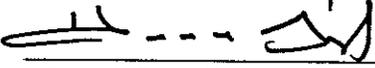




ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta de Retiro para Maestros
PO Box 191879 San Juan, PR 00919-1879
Teléfono (787) 754-8611

ASUNTO:	NORMAS DE CONDUCTA DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL PARA LOS ABOGADOS NOMBRADOS EN LA AGENCIA	
PROPÓSITO:	Establecer el concepto, ámbito de acción del notario, delimitar el ejercicio de su práctica y establecer los requisitos y prohibiciones para la misma	
Orden Administrativa Núm.	<u>001-2003</u>	Vigencia: Inmediata
Aprobado por:	 Harold González Rosado Secretario Ejecutivo	

Base Legal:

Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico; Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Núm. 02-2003-50 sobre el Establecimiento de Normas y Políticas para el ejercicio de la Notaria por parte de los Abogados Notarios en el Servicio Público.

La Ley notarial delimita el ejercicio de la práctica notarial estableciendo requisitos para la misma y prohibiciones en algunos casos. Por otro lado, la Ley de Etica Gubernamental establece normas de conducta ética de los empleados de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que están bajo el control de esta Rama.

A los fines antes expuestos se establece:

Existe un interés público en evitar posibles violaciones éticas por parte de los abogados notarios nombrados en esta Agencia, que además de las funciones inherentes a su cargo, realizan trabajos privados de índole notarial.

Con el propósito de proteger este interés público se autoriza a los abogados nombrados en la Agencia a ejercer la práctica privada en el ámbito notarial siempre y cuando:

1. Posean licencia de notario activa.
2. La actividad notarial privada se realice exclusivamente fuera de horas laborables.
3. El notario que ejerza la actividad notarial de forma privada cumplirá fielmente con el pago de la fianza notarial y dicho pago no le será reembolsado por la Agencia. Disponiéndose que el pago de la fianza solamente será autorizado por la Agencia cuando el notario ejerza la notaria únicamente para fines del organismo público y cuando éste Certifique al Secretario Ejecutivo, que una vez el pago de fianza sea satisfecho solo se ejercerán funciones notariales para fines del Organismo Público; excepto que otra cosa se disponga por la Ley Notarial.
4. El notario dará cumplimiento estricto a las disposiciones de la Ley Núm. 75, Ley Notarial de Puerto Rico y la Agencia velará para que este de fiel cumplimiento a las normas de conducta dispuesta por la Ley de Etica Gubernamental.

La violación a esta Orden Administrativa conllevará las sanciones dispuestas por ley y aquellas expresadas en nuestras reglamentaciones internas.

Esta Orden tendrá Vigencia Inmediata.

En testimonio de lo cual, expido la presente bajo mi firma en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de Agosto de 2003.